DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA:	Objeción – Tramite de Insolvencia.
RADICACION:	2000140030022020-00280-00
CONVOCANTE:	MARIA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ
CONVOCADOS:	BBVA, ROBERTH THERAN, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COPIDESARROLLO, FINSOCIAL, SOLFINANZA, EXCELCREDIT, PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.

i. ASUNTO:

Correspondió a esta judicatura conocer de las objeciones presentada por los acreedores: SOLFINANZAS, ALPHACREDIT, SISTEMGROUP S.A.S., esta última en calidad de cesionario de DAVIVIENDA, y BBVA, dentro del referido asunto, remitido por la Notaria Primera Del Circulo De Valledupar, para tal fin.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por los referidos impugnantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Se hace la salvedad de que al trámite de insolvencia se incluyó el crédito del señor: JOSE GREGORIO JIMENEZ MENDOZA.

ii. ANTECEDENTES:

En acta 003 del 05 de agosto de 2020, se dice que las partes conciliaron de la siguiente manera:

- BANCO BBVA $55.446.212.00
- COPIDESARROLLO $12.000.000.00
- EXCELCREDITO $14.450.609.00
- DAVIVIENDA $29.421.563.00
- FINSOCIAL $26.153.163.00
- SOLFINANZA $17.660.778.00
- ALPHACREDIT $89.617.035.00
- JOSE GREGORIO LEMUS $44.000.000.00

Y, se suspende la diligencia por razón de las objeciones antes citadas.

En acta 004 de fecha dos (2) de septiembre de 2020, el operador de insolvencia deja constancia de que se logró conciliar los acuerdos del acta 03, y hace la remisión del expediente al Juez Civil Municipal para el asunto de las objeciones presentadas por SOLFINANZAS, ALPHACREDIT, SISTEMGROUP S.A.S., esta última en calidad de cesionario de DAVIVIENDA, y BBVA, que de acuerdo al paginarlo solo fueron sustentadas por SISTEMGROUP S.A.S., en representación de DAVIVIENDA, y BBVA, quien presenta las siguientes objeciones:

a. OBJECIONES:

a. SISTEMGROUP S.A.S., en cuanto a la obligación de los créditos Nos.00130316960009788O, 00130938500030322 9. 00130938500175845, 00130938500047586 0., del BANCO BBVA, manifiesta que en primera audiencia se concilió estas obligaciones en la suma sentada en el acta, pero disiente de que no se dejó constancia en esta o no se aclaró en audiencia que los crédito sonde tercera clase, razones por la que presenta la objeción.

b. Con relación a la obligación 05925256000761949 del BANCO DAVIVIENDA., manifiesta que el deudor presenta esta obligación por VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.00), cuando el valor real de esta es de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($29.521.563.00), tal como lo acredita con el soporte del Banco.

c. SOLFINANZAS y ALPHACREDIT, no sustentaron y/o soportaron las objeciones presentadas en la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, por lo que se rechazarán de plano.

iii. CONSIDERACIONES:

El Artículo 522 Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

> *¨Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar¨.*

En virtud de lo anterior, se precisa que lo que habilita al objetante para presentar su objeción por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, es el hecho de haberla manifestado en la audiencia pues esto se hace con la finalidad de remitirlas al juez para que las resuelva, ante la imposibilidad de llegar a un

acuerdo en la negociación surtida, no siendo dicho término una oportunidad más para presentar nuevas objeciones. Así las cosas, en principio tenemos que dado que SOLFINANZAS y ALPHACREDIT, no sustentaron y/o soportaron las objeciones presentadas en los términos previstos en la norma citada, por lo que el despacho las rechazará.

De otro lado, a manera de ilustración traeremos a colación lo reglado en el artículo 539 del C.G.P., en lo concerniente a los requisitos que debe tener la solicitud, con ocasión a las objeciones propuestas:

> "*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. ARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de*

acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud".

Lo que indica que en estas diligencias tanto el operador de insolvencias como las partes deben sujetarse a las reglas del procedimiento por ser norma de orden público, y de imperativo cumplimiento, pero que es potestativo de las partes conciliar sus diferencias si a bien lo tienen, y el operador podrá hacer uso de la facultad de que esta investido para limar las asperezas entre los actores del conflicto y la de remover los obstáculos, manteniendo el equilibrio de la equidad, e igualdad de las partes, a fin de que lleguen a un feliz término.

De acuerdo con lo dicho es de colegirse que la primera objeción planteada por SISTEMGROUP S.A.S., con relación a los créditos de tercera clase debe relacionarse en la solicitud del trámite de insolvencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3 op.cit., y dejar constancia de ella en el acta de conciliación, así las cosas, la primera objeción planteada por la impugnante está llamada a prosperar, toda vez que en la solicitud de negociación de deudas se relacionó la obligación contraía con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como de quinta clase.

Empero, de las pruebas allegadas por la objetante, se verifica que la deudora constituyó a favor de dicha entidad hipoteca abierta en cuantía indeterminada, para garantizar todos los créditos adquiridos con dicha entidad financiera, tal y como consta en la anotación No. 5 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-98295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2499 del Código Civil[1], que establece como de tercera clase ésta clase de créditos. Además, tal circunstancia no fue refutada por la convocante dentro del término de ley. En consecuencia, prospera.

En cuanto la segunda excepción planteada, respecto de la obligación No.05925256000761949, a favor de DAVIVIENDA S.A., se tendrá por fundada toda vez que, en la relación de acreencias de la solicitud de negociación de deudas, se discriminó como monto capital del crédito el valor de $20.000.000, y conforme a las pruebas aportadas, a la fecha de la objeción, presenta un saldo a capital por la suma de $29.521.563.00, razón por la cual ésta debe ser la cifra tenida en cuenta para efectos de la negociación.

Colofón de lo anterior, se tendrán por probadas las objeciones propuesta por SISTEMGROUP S.A.S como cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto y se abstendrá el despacho de

---

[1] La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.
A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.
Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.
En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

pronunciarse sobre las excepciones planteadas por SOLFINANZAS, ALPHACREDIT, por cuanto no obran en la foliatura del expediente.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar las objeciones presentadas por SOLFINANZAS y ALPHACREDIT, por no haber sido sustentadas.

SEGUNDO: Declarar próspera la objeción propuesta por SISTEMGROUP S.A.S., en cuanto a la obligación de los créditos Nos. 001303169600097880, 00130938500175845, 001309385000475860., del BANCO BBVA S.A., los cuales deben ser considerados como de tercera clase, a fin que sean tenidos en cuenta en el orden de prelación de los créditos, conforme a las reglas de la norma sustantiva, y de procedimiento.

TERCERO: Declarar próspera la objeción propuesta por SISTEMGROUP S.A.S., en cuanto a la obligación No.05925256000761949, a favor de DAVIVIENDA S.A., se tendrá por fundada toda vez que presenta saldo a capital por la suma de $29.521.563.00, razón por la cual ésta debe ser la cifra tenida en cuenta como base de la negociación.

CUARTO: Devuélvase la actuación al conciliador para que provea de conformidad con lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680eafd39dfd56dbe21d3373cc6510a5d627a702aef935a01626a0b34b091068

Documento generado en 29/06/2021 04:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica